



Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 57

SANTIAGO, 31 ENE 2020

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, de esta Superintendencia; la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta IF/N° 355, de 17 de mayo de 2019, esta Intendencia impuso a la prestadora de salud "Clínica UC San Carlos de Apoquindo", una multa de 250 UF por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en relación con la obligación de informar sobre el derecho a las GES mediante el uso y completo llenado del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o del documento alternativo excepcionalmente autorizado para los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", según fuere el caso, a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada por las referidas garantías.
2. Que, con fecha 5 de julio de 2019, la prestadora dedujo recurso de reposición en contra de la mencionada resolución sancionatoria, señalando que tal como se dejó constancia en el Acta de Fiscalización, la Clínica cuenta con el formulario de uso obligatorio para la notificación de las patologías GES, con procedimiento escrito sobre uso de dicho formulario y con sistema de ficha clínica electrónica, el que cuenta con un mecanismo de control que alerta los diagnósticos relacionados con problemas de salud GES. Además, indica que se pudo acreditar que se practican auditorías mensuales en las diferentes unidades con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de la normativa.

Señala, que lo anteriormente expuesto da cuenta que la Clínica ha adoptado e implementado todas las medidas necesarias para asegurar el debido cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 24 de la Ley 19.966, efectuando un control continuo y acucioso de aquello, por lo que las infracciones representadas no pueden atribuirse en caso alguno a falta de control.

En relación a los 13 casos observados y que motivaron la aplicación de la multa recurrida, destaca que en 3 de estos no se daban los presupuestos para hacer exigible la notificación GES, según se expone a continuación:

- Respecto del caso asociado al PS N°30 "*Estrabismo en personas menores de 9 años*", señala que no correspondía notificar a la paciente dado que a la época del diagnóstico, esta tenía 9 años y 9 meses.

- Por su parte, respecto del caso asociado al PS N°35 "*Tratamiento de Hiperplasia benigna de la próstata en personas sintomáticas*", señala que según se constata en la ficha médica del paciente, el diagnóstico de dicha patología había sido realizado con anterioridad, siendo notificado el usuario vía Imed.

Finalmente, informa la adopción de las medidas que indica, a fin de corregir las irregularidades detectadas en la instancia de fiscalización.

Conforme a lo expuesto, solicita tener por interpuesto recurso de reposición y resolver dejar sin efecto la Resolución impugnada.

En subido deduce recurso jerárquico.

En el segundo otrosí de su presentación, solicita suspender los efectos de la resolución recurrida, en tanto no se resuelvan los recursos interpuestos.

3. Que, efectuada una revisión de las alegaciones de la recurrente, se estima procedente acoger el descargo planteado respecto del caso asociado al PS N° 30, toda vez que se ha podido constatar que al momento de efectuarse el diagnóstico, la paciente no cumplía con el criterio de inclusión de la patología garantizada, referido a la edad del usuario.
4. Que por su parte, lo alegado en relación al caso asociado al PS N°35 en cuanto a que el diagnóstico de dicha patología había sido realizado con anterioridad, siendo notificado el usuario vía Imed, cabe indicar que dado que la información contenida en el acta de constancia de fiscalización cuenta con presunción de veracidad, al haber sido validada, ratificada y firmada tanto por la fiscalizadora como por la representante de la prestadora, la prueba que se acompañe o produzca en contrario, debe ser de una calidad tal, que permita desvirtuar dicho valor probatorio, situación que no se da en este caso. Por lo tanto, cualquier alegación en contrario debería fundarse en antecedentes clínicos o administrativos concretos que la respaldaran, los que no se acompañaron por parte de la entidad fiscalizada.
5. Que, en relación con las restantes argumentaciones de la recurrente, cabe señalar que constituye una obligación permanente de las prestadoras de salud, el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para asegurar el estricto cumplimiento de la obligación de informar sobre el derecho a las GES y de dejar constancia escrita de ello en la forma establecida en la normativa.
6. Que, por lo tanto, la adopción o implementación de medidas no es un hecho que en sí mismo pueda eximir de responsabilidad a la prestadora respecto de la inobservancia de la normativa, y, por el contrario, la circunstancia que se hayan detectado casos de incumplimiento, da cuenta que las medidas que se habrían implementado con anterioridad a la fiscalización, o no se ejecutaron, o no fueron eficaces, adecuadas ni idóneas.
7. Que, además, y en relación a las medidas que señala haber adoptado con posterioridad a la fiscalización, precisamente por tratarse de acciones posteriores a la constatación de la infracción, mal podrían tener incidencia en la determinación de la responsabilidad de la prestadora en los incumplimientos sancionados.
8. Que, en consecuencia, por las razones expuestas se estima procedente acoger parcialmente el recurso de reposición deducido por la prestadora.

9. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Acoger parcialmente el recurso de reposición deducido por la prestadora Clínica UC San Carlos de Apoquindo, en contra de la Resolución Exenta IF/N° 355, de 17 de mayo de 2019, rebajándose a 225 U.F. el monto de la multa impuesta.
2. Remítanse los antecedentes al Superintendente de Salud, con el fin que se pronuncie respecto del recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria.
3. Suspéndase la ejecución de la resolución recurrida en tanto no se resuelvan los recursos interpuestos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA

INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

SAO/LLB/HPA
DISTRIBUCIÓN:

- Representante Clínica UC San Carlos de Apoquindo
- Director Médico Clínica UC San Carlos de Apoquindo (copia informativa)
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones
- Oficina de Partes

P-87-2018

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 57 del 31 de enero de 2020 que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Manuel Rivera Sepúlveda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 03 de febrero de 2020

Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE

